

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD
PENAL POR LEGITIMA DEFENSA SEGUN
EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE
TABASCO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANTONIO ANGLÉS MARI

Primer Revisor: Lic. Anselmo Pérez Xochipa

Segundo Revisor: Lic. Alicia Rojas Ramos

MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	4
1. ASPECTO HISTORICO.	5
2. MARCO CONSTITUCIONAL.	19
3. MARCO CONCEPTUAL.	29
CAPITULO SEGUNDO.	
LA LEGITIMA DEFENSA EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.	38
1. FUNDAMENTO Y EXTENSION.	39
2. LA DOCTRINA Y EL CODIGO.	50
3. NATURALEZA.	62
4. ASPECTOS PROCESALES.	66
CAPITULO TERCERO.	
REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.	74
1. AGRESION DIRIGIDA CONTRA BIENES JURIDICOS.	75
2. PELIGRO INMINENTE.	80
3. PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD RACIONALES.	82
CAPITULO CUARTO.	
PROBLEMATICA Y CASUISTICA.	89
1. PROBLEMATICA.	90
2. CASUISTICA.	94
CONCLUSIONES.	99
BIBLIOGRAFIA.	104
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.	107

I N T R O D U C C I O N .

Es difícil trazar los lineamientos de una tesis profesional para alcanzar el título de Licenciado en Derecho, como también es difícil acariciar de antemano una imaginación que obligue al próximo abogado a intitular a la legítima defensa como tema de trabajo necesario, por cuanto implica hacer un ejercicio, aunque breve, pero de contenido teórico y práctico, cuyo recorrido observa a la filosofía de la historia y al derecho como partes integrantes de una impaciencia mental que concluiría como fundamento y desarrollo desde mis primeros años de estudio hasta la fecha; cuando aún persigo fines culturales relativos al derecho.

Ciertamente, el tema de la legítima defensa llamó en mí la atención desde el inicio de la carrera de licenciado en derecho, hasta este minuto en la vida del modesto sustentante, para exponerla como ejercicio crítico y de auténtico control emocional, como supone y representa esta excluyente de responsabilidad, al examen de maestros, los cuales con toda amplitud juzgarán este modesto esfuerzo intelectual, elaborado por el probablemente es el más humilde egresado de las aulas de la prestigiosa Universidad del Valle de México.

La legítima defensa, entonces, la presento en un -

terreno de conocimiento relativo, pese a nuestro interés por luchar en pro de un derecho lleno de experiencias en la materia.

La excluyente de responsabilidad seleccionada para mi estudio, sin duda constituye un tema de enorme trascendencia doctrinal y de práctica, surgida en el derecho del mundo clásico, pasando por distintas etapas históricas para en su constante, triunfar en esta época de predominio de la razón, de imperio técnico-científico y de aporte a la criminalística, que ha redundado en la formación y vigencia de un derecho evidentemente democrático, como el que se busca establecer en la actualidad.

El esfuerzo realizado para extraer de la teoría y la práctica, los elementos indispensables en la orientación de este impulso académico, lo cristalizó en mi tesis sobre la legítima defensa, articulada con la mayor congruencia posible en el desarrollo de los capítulos, bibliografía y conclusiones que comprenden la presente obra, todo ello en páginas en las cuales se buscó revelar los puntos culminantes de una de las instituciones más populares del derecho moderno.

Como podemos confirmar a lo ancho y a lo largo - de esta exposición, es de todos conocido que la legítima de-- fensa surge en forma débil en los tiempos de Atenas y Roma, - penetra a la Edad Media y se abre paso en los campos de la -- doctrina y del derecho positivo, en el curso de siglos de com-- bate y lucha, hasta lograr su triunfo definitivo: La verdade-- ra institucionalización reconocida por todos los estudiosos - de la materia.

CAPITULO PRIMERO.

PLANTEAMIENTO GENERAL.

- 1. ASPECTO HISTORICO.**
- 2. MARCO CONSTITUCIONAL.**
- 3. MARCO CONCEPTUAL.**

1. ASPECTO HISTORICO.

La legítima defensa surge y se instituye como ex-
cluyente de incriminación en el curso de los siglos, como se
puede detectar en las fuentes originales del derecho romano,
tomando como base La Ley de las Doce Tablas y el Digesto, ---
cristalización jurídica de las antiguas costumbres quirita---
rias; Juan Chabas sigue el curso de la evolución jurídica de
la institución que se estudia y al respecto expresa lo si- --
guiente: "En el derecho romano la legítima defensa estaba de-
senvuelta y había alcanzado para entonces cierto grado de per-
fección, pero coincidiendo con los tiempos y procedimientos -
de un tosco derecho penal, es lógico suponer que en el curso
de los siglos se fuese perfilando, al conjunto de nuevos inte-
reses, como podemos más adelante constatar en su complicada
evolución histórica" (1).

El citado autor, desde el punto de vista etimoló-
gico, ofrece claros ejemplos de los cuales algunos citaremos
para la más exacta comprensión de nuestro tema.

1. CHABAS, Juan. La Legítima Defensa. Material fotocopiado, s.
d. pp. 5 y 6.

Siguiendo pues, su pensamiento, señalamos que -- por "defensa se entiende el ejercicio de una violencia impuesta por la necesidad de tutelar la vida, los bienes y el honor vinculados por tecnicismo jurídico en el epíteto de legítima, para en cualquier instante del proceso distinguir con toda -- claridad los matices existentes en esta rotunda excluyente de responsabilidad criminal, como procuraremos demostrar a lo -- largo de nuestra exposición en la materia" (2).

En el análisis de los antecedentes históricos y en su organización, se hizo célebre la frase siguiente: "La - legítima defensa no tiene historia".

Considero que la legítima defensa no puede ubi--cársele en alguna época, así como tampoco puede establecerse fecha, lugar y demás pormenores para su identificación, criterio que también sostienen algunos tratadistas, que sustentan - que el origen de esta figura jurídica se debe al penalista holandés Van Hippel en su obra intitulada "La Cuestión Penal", - lo cual no es aceptable (3).

2. Idem. Pp. 6 y 7.

3. Idem.

El derecho a la legítima defensa está escrito -- con grandes caracteres en la Ley de las Doce Tablas y en el - Digesto, o sea en el acta de nacimiento y en el acta de defun- ción del derecho romano.

Muchos tratadistas han presentado la legítima de- fensa como una excluyente de responsabilidad autónoma con per- fil y estructura propias y sin embargo, para connotados cono- cedores, el derecho romano constituye como una especie de re- siduo del antiguo derecho de muerte.

Pongamos el ejemplo consistente en la distinción del ladrón nocturno frente al diurno y la conclusión es de ab- soluta y completa barbarie en la forma y manera de los anti- guos romanos del derecho de muerte y, posteriormente, la Ley de las Doce Tablas y el Digesto sirvieron para resolver una - cuestión por encima de otros principios.

Nuestro Código no presenta al respecto un senti- do más humanitario que se distinga de aquella antigua expre- sión de barbarie, siempre condenable porque la consideramos - distante de la justicia, que es el supremo ideal del derecho en la más amplia realización, como el establecimiento y defen-

sa de un orden social más perfecto y muy por encima en elevación moral y contenido ideológico que la legislación decenvi-
ra (4).

Continuando con la exposición de Juan Chabas en la citada obra, dice al respecto: "En la legislación, el derecho de legítima defensa está escrito al frente del primer título del Digesto, casi voz de todo el corpus juris. Pero por aquella singular incapacidad filológica de la lengua latina, no encontramos de tal derecho ninguna enérgica y concisa formulación, aunque en el primer título, donde Florentino y Ulpiano hubieran podido, con suma ventaja para los siglos posteriores, dar su precisa definición, sólo lo encontramos mencionado para satisfacer la necesidad didáctica de algunas ejemplificaciones, en los restantes títulos nunca se halla expuesta una teoría general, no se encuentra más que una singular aplicación de un principio que, sin embargo, era fuertemente sentido por todos.

Diversos tratadistas consideran y creen que en Roma existió una verdadera teoría sobre la legítima defensa, sin embargo, del crédito de grandes expositores al respecto,

4. Cfr. MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed.

consideramos en forma sistemática, que no aparece en Roma una teoría acerca de la legítima defensa, sino más correctamente aparecen aspectos dispersos de la antigua legislación de muerte que se encontraba en la Ley de las Doce Tablas, cristalización jurídica de las arcaicas costumbres quiritarias.

Como vemos, se comprueba por el derecho romano y por antecedentes que se remontan a la historia de Atenas, la existencia de la legítima defensa como excluyente de incriminación, pero todavía adquiriría un conocimiento organizado, un rango teórico que respondiese a un modelo jurídico sistemático de verdadero relieve, como se requiere para toda actividad intelectual.

Fundándonos en Cicerón, escritor, político y --- gran abogado, haremos notar que la legítima defensa como excluyente de responsabilidad no es una teoría escrita sabiamente razonada, pues corre de boca en el rumor del pueblo y se --- acepta como verdad y consumación de un hecho en toda la grandeza de Roma.

Por eso al contemplarse la transformación institucional de la legítima defensa como excluyente de incrimina-

ción, se descubre su acentuado perfil en el Digesto, el cual está por encima de cualquier ulterior consideración a ese respecto (5).

Fue evidente el cambio operado en el derecho romano partiendo de la expresión no escrita, al paso de la Ley de las Doce Tablas, hasta llegar a la máxima culminación que fue el Digesto, el cual registra la presencia de la legítima defensa.

Es conveniente fijar los fundamentos jurídicos de la legítima defensa, pero tomando en consideración el ámbito de surgimiento y desarrollo existencial podemos entonces afirmar que dicha institución surge, como versión apoyada, a consecuencia de la ley innata.

Desde luego que tal aseveración es negada por la mayoría de los tratadistas modernos, desde el punto de vista de la positividad jurídica, en gran parte influidos por la dirección que adquiere y toma el derecho con Hans Kelsen.

5. CIABAS, Juan. Op. Cit. Pp. 85 y ss.

Hay una verdadera tendencia que considera que el derecho a la legítima defensa nace con el pueblo, para posteriormente perfilarse y tomar caracteres definitivos hasta ser aceptada en la sociedad del mundo antiguo, principalmente en Roma y Atenas, esta última como cuna de maestros en la enseñanza que camina a la civilización (6).

En el análisis del problema nuestra modesta opinión es que la legítima defensa descansa en el pueblo, Ius Gentium, por notable aplicación en el mundo antiguo entre los extranjeros, prisioneros de guerra, constituyendo así una de las expresiones más nobles en el derecho.

Consideramos necesario recordar que la legítima defensa no tiene historia, como expresamos anteriormente en los antecedentes de esta tesis y razonando sobre ella contemplamos que la defensa se establece tímidamente en el mundo occidental, apareciendo escrita, como ya se dijo, aunque con deficiencias en la Ley de las Doce Tablas y en el Digesto.

Se introduce dicha excluyente de responsabilidad porque con ello se justifica el ejercicio de la violencia im-

6. Cfr. FINLEY, M.I. Los Griegos en la Antigüedad. Ed. Labor. Barcelona, 1960. Pp. 72 y ss.

puesta por la necesidad de proteger la propia vida, para más tarde defender la de terceras personas, comprendiendo incluso a la familia, que en el mundo antiguo constituía la base de la sociedad, el Estado, la economía y la religión, destacando su auténtica importancia (7).

Al paso de los años cuando la defensa se logra plenamente, ésta se convierte en jurídica, más todavía cuando se le adiciona un adjetivo que le limpia y purifica, transformándose en defensa, en la excluyente de incriminación denominada "Legítima Defensa".

Sin duda alguna que la lucha del ciudadano romano, en la instauración de la legítima defensa le trajo ciertos beneficios, pues no solamente se incluyó en ésta, la defensa propia hasta el nivel más amplio de llegar a defender a un tercero, sino que también abarcó a la familia, los bienes y el honor de unos y otros, integrándose la legítima defensa actual, misma institución que en su espíritu prevalece en nuestro derecho positivo, bajo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

7. FRIEDLAENDER, Ludwig. La Sociedad Romana. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. P. 280.

Al estudiar el derecho germánico advertimos una mayor confusión relacionada con la excluyente de incriminación examinada dentro del derecho romano, pues los germanos parten del principio de arreglo para en los casos de determinadas muertes, bajo el establecimiento de lineamientos preliminares para el reconocimiento de la legítima defensa, en el análisis hecho por Juan Chabas, comenta: "Están en la legítima defensa comprendidos justamente, el reo de rapiña, el ladrón, el incendiario, acerca de los cuales es más vivo el interés que siente la sociedad por ver realizada su eliminación y también el adúltero, el duelista, etc." (8).

Era evidentemente un gran proceso para la mente de los pueblos bárbaros, que una muerte cometida por un particular por diversas razones privadas, pudiera permanecer inculpada sin reclamar la venganza pública o privada.

El derecho mosaico por ejemplo, no pudo nunca -- elevarse por encima de este primordial concepto de expiación y purgación que representa la fase teológica en la evolución del derecho a castigar. Sin embargo, también dentro del derecho mosaico se encuentra un rudimento del derecho de legítima

8. CHABAS, Juan. Op. Cit. P.45.

defensa. En el homicidio involuntario, se observaba una atenuación de la pena pública, pero el derecho a la venganza del redentor de la sangre permanecía inalterable. La pena pública se transforma en destierro, para librar al homicida de la venganza y si éste no respetaba el destierro impuesto, entonces se le podía matar impunemente por los parientes de la víctima.

En cuanto al derecho canónico también ha emitido opinión relacionada con nuestro tema en esta fase de trascendencia histórica, fundamentalmente expondremos lo siguiente:

El cristianismo atenuaba la violencia inclusive en defensa de la propia vida, pues le vemos como una auténtica expresión de santidad en los primeros tiempos, más tarde cambió de postura y aceptó limitadamente la legítima defensa.

Podemos recurrir a don Luis Jiménez de Asúa, que señala lo siguiente: "El derecho canónico todo se reconocía - en las disposiciones exageradas a su ejercicio: Por no tratarse de un acto de egoísmo, exaltó el derecho canónico la defensa de otro impuesta incluso como un deber: "Quien pudiendo no rechaza la injuria a su semejante, es tan culpable como el -- que la infirió y no le liberó, él ha matado" (9)

9. JIMENEZ DE ASUA, Luis. El Criminalista. T. V. Ed. Losada. Buenos Aires. P. 84

Penetrando rápidamente en la Edad Media, siguiendo por el maestro Jiménez de Asúa, al respecto dice que el imperio y el señorío de los derechos anteriormente citados, imperan en el derecho común, la fuente romana, para volver luego y sobre todo en parte del siglo XVIII, hasta la Revolución -- Francesa, a regularse restrictivamente.

Las constituciones sicilianas de Federico II --- (1231), el Estatuto de Padua (1236), el de Turín (1360), etc., en Italia, se inspiraron predominantemente en las reglas canónicas. Un gran progreso en la materia se aprecia en los derechos principales y las compilaciones de la Baja Edad Media -- alemana, lo que hizo posible la superioridad con que, en comparación con otros de su tiempo regularon más tarde la defensa legítima, ordenamiento como la Constitutio Criminalis Bambergensis (1507).

El movimiento codificador que arranca la Revolución Francesa, se inspira en las concepciones romanas. El Código Penal Francés de 1891, declaró que "en caso de homicidio legítimo nunca existe crimen, y no ha lugar a pronunciar pena alguna ni tampoco ninguna condena civil. El homicidio se comete legítimamente cuando estuviere indispensablemente impuesto

por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

En el derecho histórico español o "Fuero Juzgo", absolvió de pena a quien hiriese o matase a otro en defensa propia: "Mejor es que el hombre se defienda mientras que vive que lo venguen después de su muerte".

En la Alta Edad Media española, se dictaron los fueros municipales, por ejemplo los de Daroca en 1142, Soria de 1187, así como las Constituciones de Cortes de Huesca de 1188 y la Carta Magna Leonesa del mismo año, otorgada por el Rey don Alfonso de León y Galicia. En ellas se previó la justa defensa, aunque sujetándola a limitaciones algunos de tales ordenamientos.

El Código de las Siete Partidas, lo legisló con perfección no superada hasta la codificación moderna, refiriéndola en primer término a supuestos concretos, como la defensa de la vida, contra el injusto atacante, actual o inminente; la muerte dada al forzador de la propia mujer, de la hija o de la hermana, y a la mujer adúltera o a la hija deshonesta; la inferida al que de noche incendiare o destruyere de otra guisa los campos o las casas, del que en reacción contra

ese ataque le matara, lo mismo que el ladrón diurno o nocturno que usare de la fuerza.

La Nueva y la Novísima Recopilación, tan sólo -- previeron la legítima defensa en relación con casos concretos. La Ley Primera en su Título XXI; de la segunda de esas leyes reprodujo la primera (Título XVII, Libro IV del Fuero Real de 1225, así concebida: "Todo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello; salvo si matare a su enemigo conocido, o defendiéndose...o si matare ladrón que hallare de noche en su casa, hurtando o forzándola...o si le hallare juntándole lo suyo y no lo quisiera dejar..." o "salvo si lo matare -- acorriendo a su señor, que lo vea matar, o a padre o a hijo, o a abuelo o a hermano, o a otro hombre que debe vengar por linaje; o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho". En España trataron de la Legítima Defensa los tratadistas de las partidas, Antonio Gómez y Gregorio López; así como Diego Covarrubias Leyva, cuyo gran influjo sobre Capzovio señaló Von Litz y lo examinó certeramente al ocuparse del homicidio; cosa que no puede decirse en cambio de -- otros autores.

De los teólogos medievales la figura máxima de -- la escolástica, Santo Tomás de Aquino mostróse fiel a las con

cepciones restrictivas a que la caridad evangélica sujetó la defensa propia, al decir que, quien para defender su vida oponía mayor violencia de la necesaria obraba ilícitamente, --- siendo tan solo lícito repeler la fuerza moderadamente. No -- hay que pasar por alto los principios de renuncia a la ciudad de los hombres en función de la ciudad de Dios y el deber de limosna que San Agustín señala como obligación de los cristianos de la época (10).

En la Escolástica tardía del Siglo de Oro espa--ñol, irrumpe vigorosa la construcción teórica de Francisco de Vitoria, maestro de teología de la Universidad de Salamanca, padre del derecho internacional público moderno. Separándose de la corriente canonista, que tendría a ver en la legítima defensa un acto en sí injusto aunque la amparara en determinadas condiciones la impunidad. Vitoria sostuvo que la defensa ejercida en sus justos límites es un acto intrínsecamente lícito, cabría no solo en relación a la vida y a la integridad corporal justificarse por el derecho natural; la de los bienes por el derecho civil o secular. Con respecto a las condiciones que habría de cumplir para quedar justificada, precisó la de que tenía que mantenerse dentro de términos proporcionados a la calidad y a la violencia de la agresión, por ser ---

10. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco X. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Trillas. México, 1988. P. 78.

obligado a rechazar ésta con el menor daño posible para el -- agresor.

Los filósofos de la Escuela Clásica del derecho natural que, posteriormente, indagan la naturaleza de la legítima defensa y sus requisitos, especialmente Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, no lograron superar la certera visión Victoriana y el segundo equivocó al pretender basar la impunidad de la defensa privada en la perturbación de ánimo causada por el ataque injusto en quien habría de defenderse (11). Así es que se contempla a la legítima defensa pero no en su auténtica extensión y contenido como requiere esta excluyente de incriminación realmente dramática e interesante; en el curso de la evolución histórico-jurídica, pretendo iniciar el estudio tocando lo referente a la concepción que de esta institución penal mantienen algunos de los más reconocidos doctrinarios y al mismo tiempo insertaremos su vigencia en el derecho positivo, en particular en el del Estado de Tabasco, por contener nuestro tema, específicamente el estudio referido en este ordenamiento legal.

2. MARCO CONSTITUCIONAL.

El artículo 10 de la Constitución General de los

11. COSTA, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. UTEHA. México, 1953 Pp. 78 y ss.

Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas" (12).

De esa manera el artículo enunciado garantiza -- dos libertades: La de poseer armas y la de portarlas, sujeta a la autorización legal.

Como dicho numeral es importante dentro de las pretensiones de la eximente en comento, desde luego se sugiere el análisis jurídico; vemos entonces que el primer derecho solamente tiene una limitación: Las armas poseídas por un particular no pueden ser de aquellas que la propia ley prohíbe, ni tampoco las que están reservadas para uso exclusivo de las diferentes instituciones armadas, incluyendo dentro de ellas a la Guardia Nacional.

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México, 1992. P. 10.

Es importante, antes de entrar en estudio, sugerir el significado de arma, siendo éste el de "Instrumento para ofender o para defenderse (13), por otra parte el maestro Raúl Carrancá y Trujillo las define como todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa (14).

Mirando a la licitud del empleo de armas, éstas pueden ser: Prohibidas (fuera de comercio, tenencia y uso ilícitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).

El artículo décimo constitucional garantiza a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos la liber--
tad de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legi--
tima defensa, como se mencionó, con las excepciones de prohi--
bición ya señaladas y la mención de que la Ley reglamentaria
establecerá y determinará los casos, condiciones, requisitos
y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes del te--
rritorio nacional la portación de las que se consideren de de

13. Breve Diccionario de la Lengua Española. Ed. Porrúa. Méxi--
co, 1989. P. 35.

14. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Po--
rrúa. México, 1977. P. 489.

fensa propia o de familiares.

Conforme al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco, son armas prohibidas las que a continuación se mencionan:

"I. Los puñales, cuchillos y machetes, excepto cuando estos últimos se usen como instrumento de trabajo, los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

"II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares:

"III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; y

"IV. Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales" (15).

Además en el Capítulo III del Código Penal del Estado de Tabasco, se establecen los artículos 140 a 142, que señalan lo siguiente:

15. Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Andrade.

"ARTICULO 140.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

"ARTICULO 141.- Se aplicará de seis meses a --- tres años de prisión y de diez a veinte días-multa;

"I.- Al que importe, fabrique o venda los instrumentos considerados como prohibidos en el artículo 139 o los regale o trafique con ellos;

"II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario;

"III.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas;

"IV.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 140.

En todos los casos incluidos en este artículo, - además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas(16).

16. Código Penal del Estado de Tabasco. Periódico Oficial. -
Organo del Gobierno del Estado de Tabasco. Villahermosa,
29 de febrero de 1992. Pp. 14 y 15.

El artículo 142 establece una excusa absolutoria para quienes porten arma prohibida que sea instrumento de su profesión u oficio y la lleve consigo precisamente durante el ejercicio correspondiente.

El estudioso jurista René González de la Vega -- nos proporciona el comentario siguiente:

"Arma es cualquier instrumento material, que tiene como fin el ataque o la defensa. La legislación penal se refiere a las primeras, o sea, las destinadas a ofender o -- atacar, ya que son las que representan un peligro para la seguridad pública.

"El artículo (160 del Código Penal para el D.F.) se limita a ejemplificar las armas que el legislador consideró prohibidas, por lo que el juzgador, según su prudente arbitrio, habrá de dar la calificación definitiva.

"El artículo 10 constitucional, permite la posesión de armas en el domicilio, para seguridad y legítima defensa de sus moradores. Exceptúa de esta autorización, las armas reservadas para el uso exclusivo de los institutos arma--

dos (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional) y ---
aquellas prohibidas expresamente por la "Ley Federal".

"Esta Ley a que se refiere la Constitución es la
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el -
Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1972.

"La Carta Fundamental, expresamente ordena que -
la Ley Federal, prohibirá la posesión de determinadas armas,
que a su juicio lo merezcan por su grado de peligrosidad so--
cial.

De ahí derivamos, que aunque este ordenamiento -
está referido a las armas de fuego y explosivos -en título y
gran parte de su contenido- su finalidad constitucional no es -
sólo esa, y por tal razón, en su artículo 12 enumera, al modo
del Código Penal, las armas prohibidas, incluyendo las armas
blancas, las punzo-cortantes, las manuales, arrojadizas, etc.

De lo anterior se concluye que cualquiera de los
delitos contenidos en este capítulo del Código Penal, debe --
ser conocido por las autoridades federales, en aplicación de
la Ley reglamentaria del artículo 10 constitucional, sin im--
portar el tipo de arma que sirva como objeto del ilícito pe--

nal..." (17).

En los términos anteriores, la garantía contenida en este artículo fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes postrevolucionarios, -donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas- resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia, ya que tampoco debemos olvidar la máxima constitucional que dice "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Al respecto, cabe referirse a la siguiente tesis jurisprudencial:

"De acuerdo con lo prevenido por el artículo 10 constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con las excepciones que el mismo artículo establece; limitaciones consistentes en que pa

17. GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. - Cárdenas. México, 1981. 219.

ra poder portarlas dentro de las poblaciones tendrán que suje tarse a los reglamentos de policía. por tanto, el hecho de -- portar un arma sin la correspondiente licencia otorgada por -- la autoridad administrativa constituye una falta y no un deliti to. El artículo 10 constitucional consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Funda-- mental prescribe que no podrán portarse las armas que no es-- tán prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, -- ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de -- esa naturaleza sólo puede estar sujeto a penas y sanciones -- que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutible-- mente debe tener carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política ni las leyes penales ordina---- rias del Distrito Federal ni las leyes penales de los Estados pueden sancionar como delito el hecho de que una persona por-- te un arma que no sea de las prohibidas para la defensa de su integridad personal y la de los suyos. (18).

Es de interpretarse que el derecho a la defensa, como ciudadanos, en este apartado constitucional, obedecería solamente en cuanto a la posible ventaja de poseer en nuestro domicilio particular un arma que sirva de protección a la vida del que se defiende, como de la familia de éste, no rebasando la libertad para portarla, pues en este caso no operaría la eximente al encontrarnos ante una nueva agresión jurídica.

El arma entonces, tenemos que poseerla por un tiempo determinado, es decir, mantenerla en nuestra casa para sólo utilizarla en el momento adecuado, con apego a la ley.

El razonamiento al que nos lleva el citado precepto constitucional es, desde luego operante dentro del sistema penal mexicano; sin embargo vemos a diario cómo las noticias al respecto de casos en los cuales se priva de la vida a personas en sus hogares, quedan impunes. Las víctimas por no lastimar al agresor, quedan convertidas en estadísticas por atacantes infames que propiciaron sus muertes sin ninguna consideración. Quizá por eso un padre de familia, por ejemplo, por mantenerse con el ánimo en calma para su posterior reacción, aun teniendo un arma para defenderse, no la utiliza o

la utiliza mal, cayendo en el ánimo de disparar sin dar en el blanco o bien lesionando a otra persona que bien puede ser un familiar, como lo son la propia esposa o uno de los hijos.

Al ocurrir este tipo de situaciones no satisfactorias ni para el individuo ni para el orden jurídico, el --- agresor actúa con mayor impunidad, lo que lo lleva a veces a matar al ocupante de la casa y a su familia, además a cometer otros delitos como lo son las violaciones de las mujeres de la casa.

Hoy en día y hoy más que nunca, se requiere el - derecho a la defensa debidamente instrumentado y legislado, - como un medio que debemos saber hacer valer y tener a nues-- tro alcance; lo que conlleva la necesidad de poseer un arma en nuestro domicilio al alcance de la mano.

3. MARCO CONCEPTUAL.

Entrando en el tema, podemos considerar que la - legítima defensa se presenta como una necesidad actual pero - no reciente, como ya hemos visto; es actual porque cada día toca un ángulo ignorado anteriormente y por lo tanto, amplía

su alcance y proyección como necesidad social; pero no por -- ser actual deja de tener pasado, porque se arraiga en cada mo -- mento, porque aparece como una constante en el tiempo y en el espacio; desde el mundo clásico hasta los días actuales, re-- gistrándose en el trayecto de su recorrido histórico como un conflicto de índole doctrinal que sugiere en últimas fechas, la necesidad social consistente en tomar a esta figura como -- la excluyente de responsabilidad criminal que es.

Continuando con este asunto desde el punto de -- vista conceptual, citaremos algunas definiciones de las más -- precisas y técnicas jurídicamente examinadas por las grandes autoridades de la materia, los tratadistas, a fin de revelar la verdad en un problema que como dijera anteriormente presen -- ta las honrosas características de lo actual y lo eterno en -- la vida del derecho.

Procuraré extraer en forma clara y breve las re -- laciones entre la doctrina y el derecho positivo, mostrando a través de la presente investigación los diferentes aspectos -- que abarca la legítima defensa, su problemática y sus alcan -- ces.

Desde luego, que en todos los pueblos se comprueba la completa analogía y la identidad casi total de los términos con que la doctrina la define y las leyes que la precisan, en un período de amplia y lenta evolución.

Al respecto Eugenio Cuello Calón dice que: "La - legítima defensa es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto de lesiones, bienes jurídicos del agresor" (19).

El eminente tratadista Luis Jiménez de Asúa, en su obra intitulada "La Ley y el Delito", al respecto define a la figura en estudio de la siguiente manera: "Es la repulsa - de una agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado - o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla".

El licenciado Vela Treviño la define como "La conducta que se realiza en el ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de terceros que se encuen-

19. CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal. Ed. Nacional. México, 1951. P. 249.

tran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo".

Para Pavón Vasconcelos la legítima defensa es "La repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho"(20).

En el Capítulo IV relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, el artículo 12 del Código Penal en vigor en el Estado de Tabasco, la fracción III establece la legítima defensa con los siguientes términos que a continuación se transcriben:

"Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. A no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

20. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1978. P. 303.

"PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

"SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

"TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

"CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado por el agresor.

"Igual presunción favorecerá al que causare daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar pro

plos, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga mismo deber de defender, o en el sitio donde se encuentren bienes propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga, el mismo deber de defender; o en el sitio donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga el mismo derecho, - siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión" (21).

Por lo que se acaba de transcribir, establecido - en el código tabasqueño, considero que a la legítima defensa - debe contemplársele como algo más que una excluyente de res--ponsabilidad criminal. Si bien debe manifestarse como un dere--cho de defender la propia vida.

Insisto, en que la institución de legítima defensa contempla la protección a la vida del sujeto pasivo del delito, es decir, del agredido que pasa por el peligro inminente de -- perder su lícita existencia, pudiendo calificarse en tal caso de defensa propia. Pero no nada más protege al sujeto pasivo, sino también a un tercero conocido o desconocido y después la

21. Código Penal del Estado de Tabasco. Edic. Ci. en Periódico Oficial. Villahermosa. 29 de febrero de 1992. P. 4.

alcanza y comprende al patrimonio propio o aquel al que se tenga el mismo deber de defender.

Es tan importante la institución de legítima de--fensa, que se le toma en cuenta como el ejercicio legítimo del derecho propio, que en la Carta de las Naciones Unidas, con el título de "Derechos Humanos", se incluye a la vida de las per--sonas.

Me toca en este momento, después de haber anunciado como tema de esta tesis a la legítima defensa, solicitar - la absolución por los errores y faltas de todo género que el - lector pueda detectar por parte del sustentante; pues el tema es ampliamente conocido y tratado, siempre interesante, lo que lleva a una multiplicidad de perspectivas imposibles de abar--car en su totalidad en este breve trabajo de tesis profesional, en el que las limitaciones propias de quien por primera vez reliza una investigación de esta índole, generan ciertas limitan--tes no justificables, pero sí superables por parte de quien escribe.

Debido a las experiencias que surgen día con día, como cuando una persona lee de nuevo un libro viejo o se admi--ra de una película antigua, encontrándoles nuevo sabor y pers--

pectiva, precisamente por las experiencias que surgen día con día, una y otra vez, hasta llegar a la ampliación del horizonte personal, a nuevas creaciones, a nuevas frases que contengan el espíritu de antaño, pero sin perder su sentido jurídico ni su fragancia ante los ojos de los lectores, inyectando la -- emoción categórica de triunfo y nunca su derrota, por eso hoy muestro este breve trabajo ante el jurado y el lector que tenga a bien leer mi obra, compañeros de aula, familiares y amigos y desde luego al honorable jurado del examen profesional, lo que hago con los temores de principiante y la plena consciencia de la responsabilidad que se adquiere conjuntamente -- con el título de licenciado en derecho.

Por lo anteriormente expuesto me permito terminar este apartado refiriéndome al compromiso que todo profesional adquiere al recibir su título y cédula profesionales, como se desprende de la Constitución General de la República y de la Ley De Profesiones reglamentaria del artículo quinto constitucional (22).

22. Ley de Profesiones. Ed. Pac. México, 1992. Pp. 7 y ss.

Quizás no es éste el lugar adecuado para expresar lo siguiente, pero quiero hacerlo toda vez que con esto doy -- por terminado el primer capítulo de mi tesis profesional, manifestando que el compromiso profesional que afronto, protesto desempeñarlo luchando por México, la justicia y el derecho, es pecialmente desde el Estado de Tabasco, por haber sido esta en tidad federativa la que me vio nacer como ser humano y en ella he desarrollado mi práctica de pasantía.

CAPITULO SEGUNDO.
LA LEGITIMA DEFENSA EN EL
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

- 1. FUNDAMENTO Y EXTENSION.**
- 2. LA DOCTRINA Y EL CODIGO.**
- 3. NATURALEZA.**
- 4. ASPECTOS PROCESALES.**

1. FUNDAMENTO Y EXTENSION.

La fundamentación de la legítima defensa, así como su extensión, constituyen los puntos básicos de este apartado, al amparo verdadero del estudio de la ciencia penal.

Es evidente que esta excluyente de incriminación presenta diversidad de características y se extiende en el tiempo y el espacio, experimentando profundas transformaciones de fondo y forma.

La legítima defensa, entre todas las eximentes, constituye la institución jurídicopenal más conocida y popular de la ciencia del derecho criminal, que ha permanecido levantada, firme y poderosa por encima de las transformaciones del tiempo y siempre preponderante como consecuencia de su eficacia social. ¿Pudiéramos concebir el derecho penal sin la presencia de esta causa de justificación? Desde luego que no, ya que resultaría imposible aceptar un derecho penal que viole leyes sociales, aceptando a la agresión como derecho y que la defensa quedara suprimida, lo que redundaría, contrariamente a la lógica, en una aberración jurídica contraria a la institucionalidad social.

Según los diferentes periodos de evolución por los que han pasado las ciencias penales, la legítima defensa ha cambiado. Recordemos que estas etapas son la de venganza -- privada, la de venganza divina, venganza pública, el periodo humanitario y el periodo científico (1).

Esta noble figura ya contenida en la legislación romana y en la canónica, tiene su origen en una agresión ilícita que implícitamente conlleva la defensa, es decir, opera como si fuese un binomio, partiendo de la ofensa, para que mediante la repulsa de ésta, de inmediato se fije la defensa.

Desde los primeros tiempos de la humanidad hasta nuestros días, la comentada excluyente ha experimentado una -- larga y conocida evolución en función de la cultura de los grupos humanos, las sociedades y estados.

Es sabido que en una etapa determinada se ejerció la defensa propia, es decir concretamente se resumía al caso en que había un peligro inminente de perder la vida y el -- agredido podía defenderse de este peligro y entonces se buscó

1. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1987. P. 31.

el fundamento para justificar la necesidad de conservar la vida del agredido, ya que su derecho a la existencia resultaba legítimo, con raíces en el propio derecho natural; pues hasta los animales al ser atacados se defienden. Con este razonamiento parece lógico considerar a la defensa propia como producto y consecuencia de la ley innata de los hombres.

Después de la defensa propia, se va jerarquizando y estableciéndose la defensa de terceros, fundamentalmente la familia con profundas raíces en el derecho canónico que siempre consideró que quien no salvara a un agredido, sería responsable de las consecuencias del delito cometido.

Posteriormente se ahonda y seguidamente del derecho al tercero en función de la legítima defensa, ésta abarca los bienes y partiendo de las teorías económicas modernas, es lógico y muy justificable que los bienes se defiendan con mayor intensidad y entereza, hasta lograr el propósito fijado para que no quede mutilado el patrimonio. Pero no se detiene en este punto la legítima defensa, porque la integra todavía un elemento más que se considera de carácter subjetivo: La del honor, y cuando éste se ve agredido, no cabe la menor duda de --

que cuando éste corre peligro, surge la necesidad de defenderlo con mayor empeño y absoluta eficacia, para así considerar a la legítima defensa como una institución cuadrícula en sus partes: La defensa propia, la defensa de tercero, la defensa de bienes y la defensa del honor, constituyendo de esta manera y todas en conjunto un atractivo repertorio para la completa y cabal integración del más reconocido y popular de los eximentes de incriminación.

En las causas de justificación, tenemos que considerar la función del aspecto psicológico, como cuando ocurre en el análisis que se hace de la legítima defensa anticipada, motivada por un factor estrictamente psicológico como lo proclamara el maestro José Antonio González Izunza en el año de 1917, en un original proyecto de Código que se adelantará a una fórmula consistente en tratar como atenuante al trastorno mental transitorio, además del homicidio emocional, que en el orden académico culminaría de manera brillante en Argentina por el conocido tratadista de aquellas tierras, apellidado Piña -- Guzmán.

La legítima defensa anticipada o psicológica, el

miedo grave, el trastorno mental transitorio y el homicidio -- emocional, han constituido temas de verdadero interés para los estudiosos de la psicología y del derecho, como evidentemente se confirma en la evolución de esta institución de carácter ju rídico penal. Esta eximente de incriminación se fundamenta y justifica partiendo de los primeros tiempos en el derecho romano, calificado de ofensa y que como dijéramos anteriormente, - surge como consecuencia lógica de la ofensa, la cual es de carácter personal primeramente, para más tarde extenderse a terceras personas (la familia), la defensa de bienes, lo que ocurre mediante una amplia literatura en la cual los distinguidos maestros señalan que respecto de este aspecto, el punto se -- integra con los bienes vitales del ser humano, como lo son los predios, las cantidades de dinero en efectivo y multiplicidad - de joyas, pero siempre indicando un valor económico; sin embargo se ha determinado que la defensa de los bienes es legítima y no se fija cuantía, lo que sí se ha buscado en función de és ta, es la moderación en las fórmulas de aplicabilidad para que sea lo que pudiera considerarse una auténtica legítima defensa, adecuada a los hechos y sin caer en excesos extremos (2).

2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código - Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1978. Pp. 69 a 71.

Al respecto la doctrina mexicana ha señalado que:

"El núcleo del concepto de la legítima defensa está suficientemente contenido en la concreta fórmula que dice: 'Defensa necesaria es aquella que es requerida para rechazar un ataque actual e injusto, dirigido contra el que se defiende o contra un tercero'...Con fórmula que por sus aspectos positivos supera a la vigente, integrada también con ingredientes negativos, el anteproyecto de c.p. (Código Penal) 1929 expresa: 'Obrar el -- acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona y bienes de otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y que el daño que iba a causar el agresor no sea fácilmente reparable después por medios legales' (art. 15 fr. II). Tal es la legítima defensa conforme a nuestra tradición legislativa

"...La naturaleza objetiva de la excluyente se advierte por cuanto su condición *sine qua non* es la existencia de una agresión. Entiende por agresión la actividad de un ser vivo, racial o irracional (*sic*), que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. Puede por tanto provenir de un -

loco o de un niño, de un ser racional como de uno irracional. Puede ser material o sea que se desarrolle mediante una actividad física peligrosa para la integridad de los bienes de naturaleza física protegidos jurídicamente, o puede ser moral o sea que se desarrolle peligrosamente contra la integridad moral del agredido (p.e. amenazar con causar ofensas a la reputación u honor); pero siempre ha de manifestarse exteriormente y en forma que constituya el peligro de un daño. En cuanto a las agresiones de naturaleza moral han de revestir forma física de manifestación..."

"El carácter objetivo de la agresión hace que la legítima defensa putativa o imaginaria sea difícilmente aceptada por nuestros tribunales por requerirse la prueba del error esencial e insuperable.

"Como la agresión puede recaer sobre la persona, sobre su honor -entendido como la reputación u opinión valorativa de los demás respecto a una persona- o sobre sus bienes económicos, resulta que los elementos que conforme al inciso --

comentado integran la legítima defensa, se sistematizan como sigue: a) existencia de una agresión que ha de ser actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente; - b) que esté dirigida dicha agresión contra una persona, su honor o sus bienes económicos; c) que sea rechazada la misma --- agresión por el agredido o por un tercero; d) que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión; y e) que no haya previsto la agresión o podido fácilmente evitarla por otros medios legales. Con los requisitos anteriores la consecuencia es la justificación de la contra-agresión, cualquiera que sea el daño que se cause al agresor. En tanto que - hay exceso en la legítima defensa y, por consiguiente, responsabilidad penal, aunque con pena atenuada (v. art 16 c.p.), -- cuando: a) no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o b) el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa" (2).

Al respecto de la defensa del honor, se pretende - tratar a éste como un problema subjetivo general de dignidad, dividiéndole a su vez en diversos renglones: honor familiar, -

2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y RARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1978. Pp. 69 a 71.

sexual, etc., es decir, concretizando distinciones que en realidad romperían con todo lo establecido por esta institución jurídica penal.

Considero haber tocado los distintos puntos de imputación, objeto de la tesis, faltando un aspecto interesante como lo constituiría el exceso en la legítima defensa, centro de interés jurídico para desenvolver ampliamente un nuevo tema. Me pregunto: ¿Qué es el exceso en la legítima defensa? - En relación con este aspecto doctrinal que también algunos tratadistas de derecho penal la denominan legítima defensa en exceso, en opinión del maestro Luis Jiménez de Asúa ésta debe -- considerarse "como defensa necesaria. Repetidamente hemos hecho constar que la defensa ha de reunir como requisito sine qua non el de ser necesaria. Sin esto no puede hablarse de defensa, ni completa ni excesiva. Es tan básica esta condición -- como lo es el ataque" (3).

Es de hacer notar que en base a la opinión anteriormente citada, el llamado exceso en la legítima defensa, no existe, pues si hubo tal exceso, la defensa ya no fue legítima, ya que la repulsa no fue necesaria en la proporción que fue he-

3. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit.

cha la agresión.

Entre la legítima defensa anticipada, en la cual predominan los elementos subjetivos y la legítima defensa putativa, hay una distinción que trataremos más adelante:

En la legítima defensa anticipada, el factor psicológico predomina de manera decisiva tomando verdadera importancia y significado, el error apreciativo de una agresión ilegal admitida como real y cierta, cuando se ha presentado una ficción que únicamente conduce al extravío.

La semejanza entre la legítima defensa anticipada y la putativa radica en los aditamentos de la confusión mental entre actos agresivos prácticamente ficticios e inexistentes, productos únicamente de la mente y los requisitos que se establecen para regular limitando los alcances de la otra excluyente de responsabilidad analizada en forma paralela.

En cuanto a la legítima defensa putativa, para nosotros no cabe la menor duda que se precia la necesidad de la defensa y la proporcionalidad de los medios empleados, debe to

marse en cuenta en cada caso, no solamente la realidad del pe
ligro, sino la opinión fundada que el sujeto haya podido racion
almente formar sobre su existencia y gravedad, para fundamen-
tarse en los principios generales (4).

Concluimos esta exposición habiendo tocado el --
fundamento y extensión en forma breve de la legítima defensa,
refiriéndonos a los teóricos, a la evolución doctrinal y las -
variantes de la legítima defensa, partiendo de la propia, con
las diversas posiciones que va fijando el desenvolvimiento del
derecho penal, en forma extensiva y limitada cuando exponemos
la legítima defensa anticipada y el exceso de ésta, así como
la legítima defensa putativa, pese a las diferencias de los
autores, por lo confuso e inapropiado del calificativo.

Pasaremos a la revisión en el derecho positivo de
la legítima defensa en forma comparada, no para abarcar el ho-
rizonte científico penal en plenitud, sino más concretamente -
para tener una idea de la evolución de esta institución jurídica
dentro del campo del derecho.

4. Idem.

2. LA DOCTRINA Y EL CODIGO.

Continuando con este modesto trabajo y después de haber examinado la significación e importancia de la legítima defensa, bajo el trato de institución jurídico penal, anticipamos opiniones y criterios de connotados tratadistas, citando entre éstos a Guillermo Portela, que al respecto expresa en breve: "La defensa se fundamenta en el ejercicio del derecho natural, pilar sólido de toda civilización"

El célebre tratadista Francisco Joaquín Pacheco, transmite en su obra sobre derecho penal español y emotivamente señala que "La ofensa es ilegítima y debe repelerse conforme a la ley (5).

En esta breve opinión, independientemente de fijar un criterio de convivencia de respeto hacia el derecho ajeno, también se establece la legitimidad de la defensa, cumpliendo los requisitos formales de la ley. Más claramente, como dirían en tiempos de los prácticos, se debe de establecer -

5. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. t. IX.

el principio racional para repeler la agresión en función del medio utilizado para la finalidad propuesta.

En el recuento de opiniones y criterios de los -- grandes doctrinarios para esclarecer cualquier punto oscuro - de la excluyente de responsabilidad examinada, en ocasiones de bemos de tomar puntos originales, inclusive fuera del derecho penal, citando tratadistas de otras ramas que han tocado esta cuestión extraordinariamente debatida en el ámbito de la ciencia penal, como estamos advirtiendo en el análisis.

Al respecto debemos remontarnos a la opinión alemana que expresa lo siguiente: "Sólo hay legítima defensa en - tanto que el acto para evitar el daño se dirija contra el que ataca y contra los medios empleados por él; por ejemplo, con-- tra el palo que nos levanta o contra el perro que nos azuza, - pues sólo entonces así el acto constituye defensa", o al decir - de Edmund Mezger: "Los efectos de la legítima defensa están -- contenidos en el principio según el cual la auténtica legítima defensa excluye la antijuridicidad de la acción de defensa. Ac tuar en situación de legítima defensa no constituye una in--

justicia (7).

El autor argentino Sebastián Soler concreta sus opiniones de la manera siguiente: "La legítima defensa se contrae únicamente al derecho de repeler al agresión injusta, violenta que pone en peligro la vida del sujeto pasivo como corrobora la doctrina y la jurisprudencia universal al respecto (8).

Los maestros citados mantienen el criterio actualizado en la doctrina y en el derecho positivo como pudiéramos demostrar con la referencia de los maestros Francisco González de la Vega y Raúl Carrancá y Trujillo de México y por España, las de Manuel Luzón Domingo y A. Arroyo de las Heras, en reconocidas obras en materia penal de crédito internacional.

En el Capítulo IV del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, tratando las excluyentes de responsabilidad, se trazan los elementos materiales de la legítima defensa que ya he transcrito con anterioridad (9).

Congruentemente con los elementos materiales de -

7. MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas. México, 1985 P. 172.
8. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. t. I Ed. Losada. Buenos Aires, 1956. P. 318.
9. Vide Supra. P. 32 y 33.

la legítima defensa incorporados en el Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, citaremos el artículo octavo del Código Penal Español, relacionado con esta excluyente de incriminación en sus fracciones IV, V y VI y que al respecto dice:

"El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que ocurren las circunstancias siguientes:

"PRIMERA.- Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

"En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar so litario.

"SEGUNDA.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

"TERCERA.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

"V.- El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y de la que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

"VI.- El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias previstas en el número cuatro, y la de -- que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo"(10).

En la exposición de la legítima defensa en el derecho positivo contenida en el código sustantivo del Estado de Tabasco, en el artículo 12 y el transcrito español según su artículo octavo, presentan elementos similares en cuanto a su materialidad, respondiendo al principio general de esta institu-

10. Cfr. SAINZ CANTERO, José. A. Lecciones de Derecho Penal. - Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1990. Pp. 590 y 591.

ción como excluyente de responsabilidad que prácticamente se universaliza como advertimos.

No obstante lo expuesto de la semejanza en la relación de artículos y definiciones de esta excluyente de responsabilidad, en su fase plena de desarrollo presentaré distintos aspectos vinculados a la doctrina y a la evolución del derecho positivo en el curso del tiempo, y de las distintas formas de sociedades, naciones y Estados.

En la tarea anteriormente iniciada citaremos casos, artículos en relación cuando se lesiona a un tercero inocente; más concretamente, que nada ha tenido que ver en el desenvolvimiento de la cuestión planteada.

El gran penalista argentino, Ricardo C. Núñez, dice: "La esencia de la acción de defensa, siempre se dirige contra el agresor" (11). Cuando interviene un tercero, si se lesiona a éste, es también impune el repelador de la agresión, como actualmente pudiéramos decir injusta, violenta y que pone en peligro inminente la propia vida en cualquiera de las hipó-

11. NUÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal. t. I Ed. Bibliográfica --
Omeba. Buenos Aires, 1967. P. 210.

tesis que se establecen positivamente en esta excluyente de incrimación. En cuanto a la lesión del tercero inocente, la --doctrina establece que esta lesión queda cubierta por la legítima defensa, cuando pretende el tratadista citado que se considere como decisiva la tendencia de la voluntad del agente, --como se supone sostiene un fuerte grupo de los doctrinarios --alemanes de influencia internacional.

Siguiendo el curso de la exposición se contempla, según la doctrina italiana, representada por Vincenzo Manzini, que la lesión de un tercero inocente en lugar del agresor, depende si la persona expuesta a peligro, por error en el uso de medios o por otra causa, obra en defensa contra una persona diversa de aquella que ha ocasionado el peligro, la justificante de legítima defensa, sin embargo existe, porque en cuanto a la responsabilidad penal, la ley considera el hecho cometido contra la persona a la cual estaba dirigido. Si este hecho no habría sido punible en el caso de haber afectado al agresor, no lo es tampoco si por el indicado error, afectó a una persona --diversa (12).

12. Idem.

En el caso de controversia consistente en confundir a una persona con otra, se puede deteriorar para algunos - autores la legítima defensa, pero considero más adecuado y lógico que se aplique en casos como el citado, lo que pudiéramos de legítima defensa putativa y para algunos expositores pendientes del término puro de exceso de legítima defensa por la limitación que encierra en la práctica penal.

Giuseppe Maggiore, después de consignar el principio general de que "La defensa debe ejercerse contra el agresor", dice, concordando con Manzini: "Mas puede suceder que -- por error acerca del uso de los medios o precisamente cuando - se toma una persona por otra, se reaccione contra el inocente. En este caso sería también aplicable la causa dirimente, pues la Ley, como lo dispone en el caso aberratio ictus (error de - golpe), considera el hecho como cometido contra la persona a - la cual iba dirigido" (12).

El eminente tratadista argentino Sebastián Soler, interviene en la polémica sobre el tercero inocente que resul-

12. Idem.

te lesionado, al respecto expresa de manera brillante lo siguiente: "La reacción defensiva tiene que dirigirse contra el agresor. La circunstancia de que un tercero resulte lesionado deja subsistente la legítima defensa sólo cuando ello provenga del error no culpable de quien se defendió (13).

Continuando en la cita de ejemplos y recordando inclusive a viejos autores como Lope de Vega en Fuente Ovejuna respecto del problema de la delincuencia de muchedumbres, masas o turbas, conviene tener en cuenta lo que expresa Battaglini, acerca de la ofensa como uno de los extremos de la legítima defensa, la cual hace constar de los elementos materiales siguientes: "La injusticia de la ofensa debe ser considerada objetiva, no subjetivamente, o sea, en sí misma, no en relación con la consciencia que de ella tenga el agente. Las personas inimputables, los locos (¿Cómo podrá tener consciencia de su agresión el loco agresor?), en este caso se advierte claramente que pueden ser sujetos pasivos de la legítima defensa. Reafirmando lo expuesto y por la misma causa y motivos la legítima defensa puede ejercerse contra una multitud amotinada y amenazante, porque su actitud es injusta, violenta e inclusive pone en peligro la vida, aunque no todos sus integrantes en el

13. SOLER, Sebastián. Op. Cit.

orden individual quieran la agresión.

El propio Jiménez de Asúa recuerda un pronunciamiento más del Tribunal Supremo de España, del veintinueve de abril de 1924, en el cual se sentó la doctrina de que por ser lícitos los actos de defenderse, el daño ocasionado a un tercero, no es imputable a quien se defiende.

Adelantándonos en el pensamiento del extinto maestro español, con todo acerto advierte que en esta materia las cuestiones que brotan de muy variadas hipótesis, como rápidamente podemos contemplar en esta exposición, no son simples y, por lo tanto, se requiere de profundo análisis.

En el caso expuesto, tocante a un bien de tercero neutral que el agresor utilizó como medio de ataque, se considera que entra y se desliza en la legítima defensa.

Sin embargo, la hipótesis segunda, consistente en lesión en el medio defensivo de propiedad de tercero neutral usado por el atacado para defenderse: Ha de ampararse en el estado de necesidad. Puedo ampliar los ejemplos citando el caso

consistente en la lesión a un tercero que fatalmente ha de ser herido, remontándonos al hecho el tratadista cita al agresor - usando el escudo de que es él tercero inocente, avanzando a su espalda y sacando sólo un brazo con la pistola, mientras lo empuja para obligarlo a marchar; la muerte o las heridas causa--das al tercero se justifican por estado de necesidad.

Posteriormente trata sobre la lesión a tercero -- neutral de carácter imprevisible, (por ejemplo, el disparo del defensor atraviesa el cuerpo del agresor y la bala hiere o mata al tercero); el nuevo hecho luctuoso nada tiene que ver con la legítima defensa y se juzgará como caso fortuito.

Como hemos proyectado, se está contemplando la legítima defensa en la doctrina y en el Código a través de va---rios ejemplos que nos permiten contemplar diversos aspectos de nuestro tema.

Se ha fijado su ámbito ampliamente, comprendiendo distintos conceptos y definiciones de los más connotados tratadistas, citándose los códigos de mayor repercusión internacional en la materia, como se ha venido constatando.

Múltiples han sido los casos citados en la doctrina, los Códigos y la jurisprudencia, exponiendo las formas puras de la legítima defensa como excluyente de incriminación y las degradadas como la defensa putativa o denominada exceso en la legítima defensa; legítima defensa psicológica o anticipada y la simultánea que no presenta aspectos diferenciales con las anteriormente citadas por su propia limitación.

También tratamos en el derecho positivo y la doctrina, algunos casos de legítima defensa y la confusión que pudiera tener en determinados aspectos en relación con los instrumentos de defensa, error en el golpe o tercero inocente, -- puntos de confusión entre esta excluyente y el estado de necesidad.

Para terminar este apartado, concretaremos el exceso de la legítima defensa de la manera siguiente: La defensa putativa puede basarse en un error sobre la presencia o inminencia del ataque, la naturaleza ilegítima de la agresión, la falta de provocación suficiente y la necesidad racional del medio empleado. De tal modo que cualquier eximente putativa, es una situación en la cual el agente, por un error esencia de hecho insuperable, cree fundadamente hallarse amparado por una -

justificante (14).

Las colecciones jurisprudenciales evidencian que los supuestos más frecuentemente enjuiciados por los tribunales, se refieren a error sobre la existencia misma de la agresión injusta o sobre la necesidad racional del medio empleado.

En esta segunda hipótesis el error no versa normalmente sobre el alcance y eficacia del medio en sí, sino que deriva de una apreciación equivocada de la entidad de la agresión (el sujeto conoce perfectamente el medio que interpone, objetivamente innecesario, pero que él creyó necesario por estimar erróneamente que la agresión era más grave de lo que realmente fue).

Por todo ello se concluye que los casos de defensa putativa más corrientes, provienen del error sobre la existencia o error sobre la gravedad de la agresión.

3. NATURALEZA.

El derecho se presenta en todo instante como la lucha del principio de la legalidad, frente al acto ilícito, provenga de un sujeto activo, institución o inclusive del pro-

pio Estado, representado por los miembros del gobierno, encargados de la ejecución de hechos o actos, que a veces, resultan ilícitos por el exceso en que los funcionarios incurren al actuar con la autoridad de la cual están investidos y que malemplean en perjuicio del ciudadano.

El derecho es lucha y progreso en toda actividad social, para el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas que se perfilan en el curso de la historia humana, frente al conflicto de intereses representados por el sujeto activo ofensor y el sujeto pasivo defensor, cuya acción se legitima en el curso del tiempo, estructurándose la conocida excluyente de responsabilidad como estamos examinando.

Planteada la cuestión como un choque de intereses, la resultante de la ofensa y la defensa lógicamente no puede ser otra que la legítima defensa como excluyente de responsabilidad ampliamente examinada en el curso de este trabajo. Más concretamente, partiendo de la ofensa como representación de lo ilícito, la defensa constituye el derecho de toda persona a defender su vida, integridad física, su familia, sus bienes y honor, como ya se planteó, por lo cual significa la culmina---

ción jurídica, convertida en auténtica excluyente de responsabilidad.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legítima defensa es una causa de licitud en base al interés preponderante, porque implica una colusión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante (15).

Es evidente que la fórmula doctrinal de la legítima defensa se fija en el Código de tabasco en los términos que lo hemos expresado, estableciendo limitativas de la fórmula de la excluyente de responsabilidad citada, contenida en los requisitos de doctrina, característicos y verdaderamente típicos que integran a todas luces el alcance y contenido de la figura estudiada.

Dejadas las hipótesis y distinciones de los diversos grados de la legítima defensa en forma pura y las que cono

15. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1990.p 393.

ce mos como expresiones degradadas de la misma, tomaremos para fijar los auténticos límites y requisitos de la legítima defen sa, la fórmula contenida en el artículo 12 del Código Penal pa ra el Estado de Tabasco, correspondiente a la señalada en el - artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Todos los códigos de los estados están unificados en cuanto a esta excluyente, salvo el de Veracruz, que ha invo cado en el texto aceptado que "Son causas que excluyen la in-- criminación:... II Obrar el agente en defensa de su persona, - de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes - de otro, repeliendo una agresión actual, sin derecho y de la - cual resulte un peligro inminente, a no ser que el agredido -- diere lugar a ella o que se hubiere excedido de los límites en que racionalmente debería haber realizado la repulsa (16).

La naturaleza objetiva es indispensable, como ya se ha mencionado en el presente trabajo, pero siempre represen ta el problema de la prueba.

Siguiendo el criterio del exceso en la legítima -

16. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. --

Cit. P. 70.

defensa, se transcribe a continuación el contenido de un amparo directo que al respecto expresa:

"Para que proceda la atenuación por exceso en la legítima defensa, se requiere como presupuesto lógico, la existencia de una agresión con las características legales para -- que el atacado la repela, aunque excediéndose por el medio empleado porque el daño era irreparable.

"Amparo directo 5846/1972. Rosa Albina Mogo García. Abril 12 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez" (17).

4. ASPECTOS PROCESALES.

Ahora bien, esta excluyente de responsabilidad se hará valer de oficio, como bien lo contempla el artículo 14 del Código Penal del Estado de Tabasco (18), lo que viene a derivar en una regla de naturaleza estrictamente procesal, siendo, por lo tanto, inadecuado su lugar en la ley sustantiva.

-
17. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe. Primera - Sala Séptima Epoca Segunda Parte. P. 27.
 18. Código Penal del Estado de Tabasco. En Periódico Oficial. Villahermosa, 29 de febrero de 1992. P. 4.

Dicha eximente puede ser averiguada y hecha valer efectivamente, de oficio o a promoción de parte interesada, en los siguientes periodos procesales:

a) En la averiguación practicada por el Ministerio Público para resolver si es de ejercitarse o no la acción penal que exclusivamente le compete, conforme al artículo 21 constitucional en la parte que dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". En este período investigador del proceso latamente entendido, el agente del Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte. Por ello el Departamento de Investigaciones o Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República o la General de Justicia del Estado de Tabasco, tienen como función practicar las averiguaciones previas a la consignación ante las autoridades judiciales, resultantes de las acusaciones, denuncias o querellas recibidas y apoyadas en los medios probatorios resultantes de las indagaciones hechas; pudiendo acordar la consignación con solicitud de orden de aprehensión o el archivo de las diligencias practicadas.

Para lo primero es indispensable, además de la --

acusación, denuncia o querrela, según el artículo 16 constitucional que "...se trate de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" y que aquéllas estén apoyadas "por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". Para lo segundo es indispensable que sin que queden diligencias por practicar pendientes, no se hayan llenado los requisitos anteriores. Es el caso de la aplicación de una excluyente plenamente comprobada; en nuestro caso ésta podría ser una legítima defensa.

b) Consignadas las diligencias al juez competente con la solicitud de práctica de diligencias conforme al artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales, con solicitud de orden de aprehensión, al resolver el juez si procede a librarla o no, a pedimento del Ministerio Público. Para ello son igualmente aplicables los artículos 16 y 21 de la Constitución de la República.

De igual modo, durante el período del término --- constitucional, podrían aportarse elementos para acreditar que se actuó en legítima defensa.

c) Al vencer el término fijado en el artículo 19 de la Constitución y decretar el juez la formal prisión cuando no procede la libertad por falta de elementos para procesar, - con las reservas de ley, en razón de lo ordenado por el artículo 19 de la misma Carta Magna que señala: "Ninguna detención - podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique - con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen --- aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los da-- tos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bas-- tantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..." (19).

Como al operar la excluyente se hace imposible es te último elemento señalado en el texto constitucional, el --- juez está en la posibilidad de declararlo así.

d) Al dictarse sentencia interlocutoria, durante

el proceso, para resolver un incidente de libertad por desvanecimiento de datos. Este procede cuando se hayan desvanecido los elementos que fundaron el auto de formal prisión en lo relativo a la existencia del cuerpo del delito, o los que lo hayan fundado en lo relativo a la probable responsabilidad del acusado. Siendo el caso que si la excluyente de legítima defensa queda debidamente comprobada mediante prueba, entonces se desvanecen los elementos que integraron la presunta responsabilidad que operaron sobre el acusado.

e) Finalmente, al dictarse sentencia definitiva en el proceso.

En todos los casos enumerados, la condición para que la excluyente opere, es que esté plenamente comprobada y que no falten diligencias por practicar que la hicieran inaplicable. Asimismo los efectos de su reconocimiento firme son, en cualquiera de los periodos procesales enumerados, los de sentencia definitiva. El artículo 23 de la Constitución de la República dispone que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene" (20).

Asimismo la Constitución Política local y el Código de Procedimientos Penales de la misma entidad no mantienen variantes al respecto.

La jurisprudencia corrobora lo que hemos señalado en el presente apartado, de la manera siguiente:

"Aún dentro del término constitucional para dictar la formal prisión puede decretarse la libertad del detenido que ha obrado al amparo de una excluyente de responsabilidad criminal, a pesar de que la ley procesal respectiva nada diga sobre el particular; pero para que esa libertad opere es menester que de las constancias de autos se desprenda la existencia de la excluyente" (21).

"Una excluyente de responsabilidad puede hacerse valer en cualquier estado procesal, inclusive dentro del término de 72 horas que tiene el juzgador para resolver acerca de la formal prisión del encausado, pero para que surta sus efectos jurídicos, esto es, para que extinga la acción penal es ne

21. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Op. Cit. t. LVII.

cesario que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes en el proceso, pues solamente en tales condiciones podrá el sentenciador valorar las pruebas y concluir si se acreditó o no la eximente alegada, cosa que no sucede en el caso, porque de las constancias de autos se advierte que faltan múltiples diligencias que practicar. En consecuencia, aunque debe concederse el amparo porque no hay datos para decretar auto de formal prisión, esta concesión no debe tener más alcance que el de poner en libertad por falta de méritos al quejoso, con las reservas de ley" (22).

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juez debe tener en cuenta, aún dentro del término constitucional, las excluyentes de responsabilidad que alegue el reo en su defensa, esto será condicionado a la circunstancia de que con los datos allegados a la causa aparezca claramente comprobada su concurrencia, la que no puede tener lugar cuando los hechos se encuentran aún en curso de investigación.

Las excluyentes de responsabilidad deben hacerse

22. Idem.

valer de oficio, para tomarlas en cuenta es necesario que estén plenamente comprobadas y las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de formal prisión; pero para ello se precisa que se justifiquen en forma plena e indubitable.

Sin embargo no queremos dejar de asentar que la legítima defensa y cualquiera otra de las causas de justificación podrían hacerse valer mediante los diferentes recursos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, así como mediante juicio de amparo, cuando se haya acreditado plenamente en el procedimiento y la autoridad jurisdiccional no haya otorgado la libertad al procesado.

CAPITULO III.

REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.

- 1. AGRESION DIRIGIDA CONTRA BIENES JURIDICOS.**
- 2. PELIGRO INMINENTE.**
- 3. PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD RACIONALES.**

1. AGRESION DIRIGIDA CONTRA BIENES JURIDICOS.

La agresión ha de ser presente, el rechazo a que dé lugar, contemporáneo de ella. Si la agresión existió o sea, ya que pasó el peligro con que amenazare para el futuro; es rechazable por medios legales, como acudir al auxilio de las autoridades; si sólo se anuncia para el futuro, constituye más que una agresión y por lo mismo puede evitarse por medios legales el daño amenazante.

Esta contemporaneidad entre agresión y contra-ataque, sólo se alcanza legitimidad cuando no es producto de la -venganza, porque se impone como necesario ante la inminente --consumación del daño amenazado, fue expresada desde el derecho canónico insuperablemente al decirse que la inculpabilidad obedece "non ad sumedan vindican sedad propulsandan injuriam"(1).

Es preciso no confundir la defensa legítima de las agresiones actuales con la venganza de las ya consumadas; en la excluyente, verdadera excusa legal, no se comprende la defensa

1. CHABAS, Juan. Op. Cit.

anterior al riesgo. Para que exista legítima defensa se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende se ejercite contemporáneamente a aquella y no que represente una simple eventualidad; es preciso que haya habido un peligro tan inminente que de no haberse proveído la defensa, se hubiera realizado el daño. La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma de que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño. No se desprende que el reo privara de la vida a la víctima dentro de las condiciones de inminencia requeridas por la ley para que se opere toda acción defensiva, si cuando los hechos criminosos se desarrollaron no estaba en la disyuntiva de matar o de ser muerto, herir o ser herido por el adversario; no puede alegarse que hay legítima defensa si se lesiona a un individuo después de que pretendió llevar a cabo un delito; una vez que se ha impedido su comisión y el delincuente va huyendo. Si cuando se repele una agresión indebida, el agresor continúa agrediendo, los hechos tomados en ese preciso momento y aislados de sus antecedentes dan la apariencia material de una riña; en tal virtud para apreciar el hecho de la agresión sin derecho, es indispensable considerarlo en el momento en que se inició la contienda, para poder

hacer una exacta apreciación de los hechos; no hay legítima de fensa cuando el que comete el delito de lesiones lo hace des--pués de que ha cesado la agresión de que fue víctima. Si apa--rece que el homicida fue provocado y agredido y para repeler - la agresión se defendió, es necesario definir en cada caso si en tales condiciones la contienda degeneró en riña o siguió -- conservando las características de la legítima defensa, ya que muy bien puede suceder que exista una contienda de hecho y sin embargo se sigue considerando como un acto de legítima defensa, pues es indiscutible que no porque se ejecuten actos para de--fenderse y que éstos se prolonguen por algún tiempo, sólo por ello exista la riña.

La riña elimina la posibilidad jurídica de legíti ma defensa, porque en ella los contendientes no tan sólo pre--vén la agresión, sino de hecho, al aceptar el reto aunque no - sea más que mediante un convenio rápido rudimentario, convie--nen en que haya agresión de ambas partes y además no demues--tran ninguna voluntad de evitar la agresión por parte de aque--llos que convienen en una situación de lucha y contienda en la que es inevitable la agresión del contrincante.

Si de autos aparece que el acusado sorprendió a dos personas cuando se internaban en un terreno del propio acusado, para robar, que trató de detenerlas y aquellas corrieron y que entonces disparó sobre ellas, lesionando a una o a las dos, no existe legítima defensa, puesto que no existieron ni el peligro inminente ni la actualidad de la agresión.

Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento -- corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad -- de la violencia por parte de quien la rechaza, por lo cual las solas injurias no configuran agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la legítima defensa. Lo que caracteriza a la legítima defensa, es que el rechazo a la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la actividad corporal o la vida -- de quien se defiende y aun la de algún tercero.

La relación defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende los motivó, no puede considerarse como legítima defensa, ni exime de -- responsabilidad penal al agente activo del delito, ya que la --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista, o se presente en forma de que no se dé lugar a la inmediata -- iniciación de un daño; por lo tanto, la actitud amenazante del supuesto agresor, no puede aceptarse como antecedente válido - para el ejercicio del derecho de legítima defensa. Así, el sim- ple ademán de sacar un arma, no es suficiente para estimar que el peligro fue inminente.

Cuando en virtud de un error esencial e insupera- ble, el sujeto cree que está siendo agredido como es el caso - de quien después de ver que golpean a su amasia y se acerca - al lugar donde está quien la ha golpeado y éste, según sus pro- pias manifestaciones, hace ademán como para sacar un arma, con la intención manifiesta de amedrentar, es obvio que esa con- ducta se interpreta como principio de agresión, aun cuando se hizo el ademán y afirme que no traía arma alguna; en las con- diciones señaladas, el daño que produzca la persona quien se - pretende amedrentar mediante el ademán, debe ser considerado - inculpable por actuar en virtud de un error esencial e insupe- rable.

Toda agresión contiene subsumida la idea de vio- lencia, de fuerza contra derecho, pero al subrayar esta nota -

la fórmula legal está exigiendo la existencia de vis, fuerza física y excluyente la coacción o fuerza moral como constitutiva de las agresiones rechazables, justificadamente se requiere por tanto el impetu lesivo de la actividad física del agresor.

Porque la agresión es sin derecho, injusta, el rechazo es con derecho justo: El agredido actúa justificadamente en afirmación del derecho, en su derecho. La legítima defensa es así, causa de justificación vinculada necesariamente con la protección de objetos de tutela penal (2), pero por lo mismo, si la agresión es justa, no cabe justificación en su rechazo; por ejemplo: El caso del que va a ser fusilado por el pelotón de ejecución de la pena de muerte por sentencia ejecutoriada.

2. PELIGRO INMINENTE.

El peligro generado por el ataque injusto es inminente cuando está por suceder prontamente. Si el peligro ha pasado, sería más bien venganza y no defensa frente a la agre--

2. OSORIO Y NIETO, César A. Síntesis de Derecho Penal. Trillas. México, 1984. P. 59.

sión. Si es futuro lejano o remoto, sus consecuencias pueden ser impedidas por otros medios legales; no tiene que ser grave, puede ser leve; pero la defensa ha de ser proporcionada; contra el peligro mismo y no contra el fin u objeto a que se dirige, es contra lo que procede el rechazo justificado, por lo que no habrá de esperarse a que el peligro culmine en el daño con que amenazaba: "Hasta escribió Pacheco para autorizar el ejercicio de este derecho, que sea inminente la acción, que de hecho se nos amague, que haya en realidad tentativa contra nosotros...El que desenvaina y levanta el puñal en una lucha o quimera con otro. Ya le comete cuando se verifica la agresión que autoriza la defensa, porque el puñal no se desenvaina y se levanta, sino para herir y no hemos de esperar la realización del hecho que viene sobre nosotros para repelerlo y remediarlo en seguida (3).

La inminencia significa admitir que la legítima defensa procede no sólo cuando el ataque contra bienes jurídicos ha dado comienzo, sino también cuando se ha manifestado una actitud que entraña la proximidad evidente del ataque (4).

3. Cfr. DIAZ PALOS, Fernando. La Legítima Defensa. Material fotocopiado, s.d.

4. SAINZ CANTERO, José A. Op. Cit. P. 597.

Dentro de la riña es frecuente y natural que los contendientes se hagan mutuamente víctimas de agresiones violentas, sin derecho y actuales por lo que se refiere al momento de su verificación, pero es evidente que la excluyente por el ejercicio de la legítima defensa no puede referirse a esos actos en que se acepta el riesgo del combate y en que el propósito no sólo es defensivo, sino de franca ofensa para el contrario.

3. PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD RACIONALES.

La previsión y fácil evitación legal de la agresión le quitan su inesperada falta de actualidad, haciéndola esperada y evitable legalmente; por lo que de existir esta última circunstancia, no se justificaría el rechazo de propia mano de la agresión. En el concepto de evitación legal de la agresión, no se incluye el recurrir a medios indignos, que expongan al agredido al menosprecio público, como puede ser la fuga, la humillación ante el agresor, etc.

Si bien la legítima defensa no existe cuando se -

pudo prever la agresión, por esto debe entenderse la representación en la mente del agredido de la posibilidad de que se realizará el ataque; la ley se refiere a la acción fácil e inmediata para eliminar la agresión; pero no a los casos en que ésta es indeterminada y en los que racionalmente se ignora si --acaecerá o no, pues no debe exigirse que el probable agredido, sólo por saber que tiene un enemigo, tome extraordinarias medidas de precaución ante la incierta realización de un ataque -- que pudiera no acontecer; la ley al reconocer el derecho de legítima defensa no impone al que hace uso de él, deberes humillantes o que limitan su libre acción.

Faltando la racional necesidad del medio empleado en la defensa no será ésta justa, sino excesiva, por innecesaria; pero esa necesidad racional, que es mucho menos; lo que -- está muy lejos de ser absolutamente necesaria, lo que no es todavía ni con bastante, puramente necesario, puede ser racionalmente necesario y debe admitirse como tal, en la marcha, en -- las ideas, en las relaciones del mundo. La justicia requiere -- para aceptar la que sea cometida en los hechos que la constituyen cuando nos basta desarmar a un agresor y podemos desarmar-

lo, no tenemos derecho para herir; cuando le hemos herido e im-
posibilitado para dañarnos, mas no tenemos derecho para matar-
le.

La razón y la moral han proclamado constantemente
esos preceptos que hasta tienen su expresión técnica y consa--
grada; no debetomarse en cuenta solamente el carácter intrínse-
co de la agresión, sino cómo ésta aparece racional y lógicamen-
te ante el sujeto agredido.

Cuando la ley habla de la necesidad racional del
medio empleado en la defensa, el elemento racional a que se re-
fiere impone la necesidad al juzgador de no ser demasiado seve-
ro al juzgar de él, debiendo bastar que, examinados el caso y
las circunstancias, haya podido creerse racionalmente que la -
defensa era precisa y los medios adecuados, porque no puede su-
ponerse que en la situación en que se hallaba el acometido, tu-
viera la suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los ra-
zonamientos y cálculos que se ocurrirían en la fría tranquili-
dad de su gabinete.

No puede establecerse lógicamente que el que se -
ve constreñido a defender su vida en momentos críticos, tenga

la serenidad suficiente para medir el mal que infringe por reacción; ello sería limitar la interpretación del exceso de legítima defensa a una sola de las fases a que dicha figura corresponde; no sólo al caso en que al repeler una agresión se recurre a medios excesivos, sino también cuando se prolonga la acción defensiva una vez concluido el ataque; la primera hipótesis es de muy difícil determinación, por cuanto que un arma cualquiera puede poseer distinta eficacia vulnerante, según -- las condiciones físicas del agente, su habilidad en el manejo de la misma, etc. Tal hipótesis queda reservada, por tanto, sólo en aquellos casos en que la desproporción entre los instrumentos de ataque y de defensa, es de tal manera manifiesta, - que no es posible asegurar que el mal que se infiere superará en intensidad al que se resienta.

Cuando el exceso en la legítima defensa sólo se configura en caso de la repulsa lícita de la agresión, va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica, si la causa de justificación no llega comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso en ella.

Si hay imprudencia puede existir la intención, si procede el agente queriendo el resultado, pero repeliendo una

agresión, obra justificadamente; el sujeto incurre en error - al creer que la remisión del legislador al delito imprudencial ha lugar, cuando hay exceso en la repulsa y autoriza a conjuntarla, siendo esto antitético (5).

De la fácil reparabilidad del daño amenazado y de la desproporción del mismo en comparación con el que causó la defensa cuando aparezca como necesaria, pero no excesiva, sino moderadamente; y la fácil reparabilidad previsible, quita al - contraatacante su total justificación, convirtiéndolo en excesivo. Igual cosa se presenta cuando ocurre la desproporción en tre ataque y forma de repulsa. Como ambas situaciones son obje tivas, cabe hacer notar que su apreciación subjetiva varíe se- gún el caso y circunstancias; por ello con anterioridad se con sideró que eran de tomarse en cuenta el grado de agitación y - sobresalto del agredido, su edad, su sexo y constitución física, según el Código Penal de 1871, a fin de determinar si el - exceso fue leve o grave; lo que es útil también al interpretar el inciso comentado, el Código Penal del Estado de Chiapas, -- por ejemplo, agrega que "Las circunstancias citadas anterior-- mente, deberán ser estimadas por el Juez tomando en cuenta los

datos del lugar, hora, estado de ánimo del acusado, la mayor o menor cultura y rapidez de comprensión del mismo, y demás que lo rodearon en el momento de obrar, para darse cuenta del hecho, tal y como se desarrolló en su propio ambiente, sin juzgarlo con el criterio de quien puede analizar tranquilamente una situación.

Como en las agresiones contra el honor, se realizan mediante el empleo de procedimientos no físicos, sino morales, el juzgador está en la imposibilidad de encontrar un criterio mesurado de la proporcionalidad de la reacción de defensa; en otras palabras, no es posible encontrar un medio o medida aplicable a situaciones heterogéneas, como son las agresiones morales y reacciones físicas de defensa; en consecuencia, no es posible establecer un criterio de exceso en la legítima defensa, tanto más si se observa que el agente de la defensa, en el momento en que la realiza, no se encuentra en la situación de calma necesaria para prever el daño final causado por su procedimiento defensivo.

Concluyendo, la legítima defensa no es legítima en ausencia de una necesidad racional de emplearla y tampoco -

racional de emplearla y tampoco lo es cuando media provocación suficiente e inmediata por el agredido o la persona a quien se defiende.

CAPITULO CUARTO.

PROBLEMATICA Y CASUISTICA.

1. PROBLEMATICA.

2. CASUISTICA.

1. PROBLEMÁTICA.

En la doctrina penal se denomina problemática de la legítima defensa a una serie de cuestiones surgidas entre la legítima defensa y otras instituciones y cuyo interés es evidente para la solución de problemas prácticos (1). En la vida real no siempre se produce una conducta lisa y llanamente repulsiva de una agresión injusta, a veces la situación se complica y las soluciones constituyen verdaderos problemas (2). Abordaremos de entre tales cuestiones, las siguientes posibilidades:

- a) Riña y legítima defensa.
- b) Legítima defensa recíproca.
- c) Legítima defensa contra exceso de legítima defensa.
- d) Legítima defensa del inimputable.
- e) Legítima defensa contra la agresión del inimputable.

a) Riña y legítima defensa.

Según el texto legal, riña es la contienda de ---

1. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. P. 311.

2. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P. 201.

obra y no de palabra entre dos o más personas. En la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias y, por lo mismo, -- las dos actitudes son antijurídicas, mientras la defensa legítima requiere para su existencia que una conducta sea lícita, acorde con el derecho, frente a una injusta agresión; de ahí - que la riña excluya a la legítima defensa (3).

b) Legítima defensa recíproca.

Se ha destacado, con toda nitidez, la razón impositiva del nacimiento de la antijuridicidad cuando surge la legítima defensa. Frente a la agresión injusta, la ley reputa lícita la defensa y el daño originado por ella. En esa virtud, - surge con evidencia total la imposibilidad de la concurrencia de una legítima defensa recíproca, pues ello implicaría la --- existencia de dos partes que se defienden, lo cual es inaceptable (4).

c) Legítima defensa contra exceso de legítima defensa.

Se ha sostenido la posibilidad de la legítima de-

3. Idem.

4. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. P. 312.

fensa cuando el exceso de otra legítima defensa se origina cul
posamente por quien se defiende en primer término, dando con -
ello origen a una violencia injusta, en cuanto el exceso va --
más allá de los límites de la justificante. En nuestro derecho
parece adoptarse una solución negativa, pues la causal se de--
sintegra cuando el agredido haya provocado la agresión, dando
causa inmediata y suficiente para ella, pero el maestro Cas--
tellanos considera la posibilidad de configuración de la cau--
sal cuando racionalmente no puede considerarse causado el exceo
so de una manera inmediata y suficiente por la persona que provoca
voca (5).

d) Legítima defensa del inimputable.

La doctrina discute el caso, en tanto Maggiore --
sostiene que el loco no puede actuar en legítima defensa, Quinta
tano Repollés sostiene que sí. Partiendo de la naturaleza objeti
tiva de la legítima defensa por parte de quien se encuentra bajo
un trastorno mental transitorio o permanente, pues su con--
ducta debe ser valorada objetivamente y dársele, en el caso el

5. Cfr. CASTELLANOS, Fernando Op. Cit. P. 201 y PAVON VASCONCELO
LOS, Francisco. Op. Cit. P 312.

calificativo de justa, en razón de la agresión antijurídica -- que se repele (6).

e) Legítima defensa contra la agresión del inimputable.

La conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, pero sí puede, en cambio, actuar antijurídicamente y dar lugar a una reacción defensiva legítima (7). Aunque algunos sostienen que el acto violento del inimputable, dirigido a lesionar bienes ajenos, no constituye una agresión antijurídica por la ausencia de capacidad en él para entender y querer el propio acto, ubicando la solución correcta dentro del estado de necesidad. pero el maestro Villalobos refuta reafirmando la independencia de la antijuridicidad de un acto de la inimputabilidad y la culpabilidad posible del agente, de suerte que una agresión sí puede ser injusta aunque se ejecute por un demente, terminando por desechar la solución del funcionamiento del estado de necesidad al argumentar que si se admitiera la producción de un estado de necesidad, como consecuencia del ataque, sólo

6. CASTELLANOS, Fernando Op. Cit. P. 202.

7. Idem.

quedaría reconocido el derecho de repeler tales agresiones mediante daños inferiores a los que amenazan, o sea que nunca se podría usar la violencia personal contra el robo o el allanamiento cometido por inimputables, menores por ejemplo, y nunca se justificaría la muerte del agresor, aun cuando la amenaza fuera también de muerte, por ser éste un mal equivalente y no mayor al que se causaría para evitarlo (8).

2. CASUISTICA.

La entidad jurídica de la legítima defensa no solamente ha operado, opera y seguirá operando por mucho tiempo, ya que en los últimos años, principalmente a partir de 1982, la delincuencia se ha incrementado, claro que la alarma podría resultar exagerada si tomamos en cuenta el crecimiento demográfico sufrido en ciudades como Villahermosa. Es común saber que en transportes de servicio público, vehículos particulares, en parajes solitarios y carreteras donde a diario circulan por el acotamiento peatones, surgen los salteadores y la mayoría de las veces éstos obtienen resultados favorables a sus intereses.

8. PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pp. 314 y 315.

Lo grave del asunto es que, aun sabiendo los atacantes que la actitud que asumen es incorrecta, ilegal, desean sostener la conducta, por situaciones económicas, fijaciones psicológicas, inserciones sociales deformantes, por falta de oportunidades para ejercer el empleo o negocio que necesiten; el odio se acumula y se descarga sobre la víctima del asalto, quien siendo inculpable de la situación del agresor, tiene el derecho de defenderse, recurriendo para ello al ejercicio de la legítima defensa.

Esta se convierte en un medio al alcance de cualquier individuo, aunque el problema radica en saber cómo utilizarla, en qué momento, cuándo opera a favor de quien pretende cobijarse bajo ella; pero tales circunstancias están previstas en la ley, en el catálogo penal correspondiente y pese a ello los ciudadanos quedan envueltos en círculos irritantes, al no saber cómo y por qué los acontecimientos: Lo único que saben es que tuvieron que defenderse para no ser heridos, o bien, al ser heridos tuvieron que emplear medios suficientes para no perder la vida. Es obvio que ante una situación penal, se busca contratar los servicios de un abogado y muchas veces el profesionalista, por ignorancia o por un ánimo sucio de lucro,

confunde a su cliente y no lo asesora adecuadamente.

Tales hechos demuestran que no podríamos vivir -- con confianza sin el conocimiento correcto de los alcances y límites de la legítima defensa; imaginémosnos que una persona, con ánimo de robar, entra a la nuestra casa durante horas avanzadas de la noche, cuando la familia duerme, cuando al parecer todo está tranquilo, después avanza hacia las habitaciones e inclusive abre las puertas de las recámaras con facilidad, observa e inclusive, penetrando, busca bienes de valor, poco después el dueño de la casa, al escuchar ruidos, se levanta; el ladrón, aprovechando las ventajas que tiene, ataca con arma por la espalda al mencionado dueño de la casa, sin que éste siquiera haya podido ver quién fue su agresor. Después de asesinar a su víctima culmina su conducta saqueando la casa.

Hemos estudiado cuidadosamente esta excluyente de responsabilidad y las circunstancias que la rodean, abarcando antecedentes históricos, fundamentos y extensión de esta institución estudiada, su trayectoria en la doctrina y el derecho positivo, citándose teorías, códigos y jurisprudencia, como -- también los requisitos propios de la protección de la libertad --

constitucional, hasta culminar con la casuística presentada y el cúmulo de hechos diarios que no son ajenos a nuestros ojos; es así, que dicha eximente es de interés y preocupación de la ciudadanía por ser esa institución penal la más popular de las que integran las causas de justificación a través de la historia del derecho.

Finalmente diremos que la legítima defensa debe ser demostrada fehacientemente. En Tabasco durante el año de 1992, se han registrado numerosos homicidios, pero solamente en los casos en que se pudo acreditar la legítima defensa, se redujeron al número de diez, según la Dirección de Control y Estadísticas del Poder Judicial. Lo anteriormente señalado indica que no es fácil acreditarla, aunque de hecho en numerosas ocasiones el ciudadano común se ve en la imperiosa necesidad de repeler el ataque violento de parte del delincuente. No es raro el asalto y la violación de nuestros derechos por parte de una delincuencia desatada en las ciudades que han crecido prontamente y sin la menor planeación, tal es el caso de la capital estatal, la ciudad de Villahermosa, que a partir de los descubrimientos petroleros en la zona, se ha visto incrementada su población de una manera exagerada, debidamente a una inmigración de personas, quienes no siempre responden adecuadamente

te a la necesidad de integración social y más se dedican a destruir el entorno social ciudadano y a malvivir en perjuicio del ciudadano trabajador y honesto.

Quiero concluir mi trabajo haciendo la promesa de estar siempre en la trinchera del deber, luchando por la realización del derecho con la mayor dedicación y energía, hasta lograr una superación personal que me permita afrontar la problemática jurídica de mi Estado en particular y de la República - en general, ampliando de ese modo los horizontes del derecho.

CONCLUSIONES .

PRIMERA: La legítima defensa es connatural al ser humano y se mantiene perfilándose en los siglos en toda la evolución jurídico penal, como claramente podemos con toda certidumbre confirmar; de manera que consideramos que se ha ido perfeccionando como institución jurídica a través del tiempo y estimamos - que en la actualidad no existe un solo acto susceptible de sanción que no pueda estar amparado por una excluyente de responsabilidad.

SEGUNDA: La doctrina, la ley y la jurisprudencia mexicanas, - fijan los requisitos de la legítima defensa, que se fundamenta en la fracción tercera del artículo 12 del Código Penal del Estado de Tabasco coincidente con el artículo 15, fracción III - del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la entidad tabasqueña en lo concerniente a la materia federal. A esta excluyente de responsabilidad criminal se le debe aislar, para no confundirla con cualquier otra, como lo son el estado de necesidad y el miedo grave.

TERCERA: La legítima defensa comprende la persona, el honor y los bienes propios de la persona, bienes y honor de otros, --

consiste fundamentalmente en la repulsa a una agresión injusta; sus requisitos se contraen al presupuesto de que la agresión sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente. Pero no vamos a establecer las distintas hipótesis sobre la legítima defensa, aunque sí podemos decir que --- existen diversas maneras de calificar a conductas que no reúnen los requisitos establecidos por el Código y éstas pueden agruparse anticipada, psicológica o putativa o bien en exceso de legítima defensa.

CUARTA: En atención a ubicar los requisitos de la legítima defensa y el caso en que ésta se vicia, surge el llamado exceso de legítima defensa, asimismo, cuando no se cumplen ciertos requisitos de objetividad, puede aparecer la legítima defensa putativa, como se conoce en la doctrina española.

QUINTA: En algunos actos se contempla que no es el miedo grave el que impera para la ejecución de alguna conducta, sino la defensa personal, con o sin vicios; en otros casos es el estado de necesidad, como es el caso de quien destruye un bien ajeno de menor valía para salvar uno mayor, el robo de famélico, por ejemplo.

SEXTA: Se dan excluyentes en delitos y sanciones, cuando se han producido los requisitos de los artículos 12 y 15 del Código Penal del Estado de Tabasco y del Distrito Federal respectivamente. Consideramos pues a la legítima defensa, más que una excluyente, por ser el ejercicio de un derecho que nace con la ley innata al hombre, se mantiene en el curso del tiempo hasta lograr plenamente en la doctrina y en la legislación una cristalización definitiva.

SEPTIMA: Se propone que, cuando por sentencia definitiva se absuelva al acusado, por obrar en su favor la circunstancia de legítima defensa, se le indemnice por parte del ofendido o por los familiares de éste, según el delito, en razón del tiempo de encarcelamiento de aquél o de su estado de libertad provisional bajo fianza o caución.

OCTAVA: Esta cuestión es importante, precisamente por ser la defensa un derecho que nace con el hombre, así como procurar la protección de la familia, máxime que especialistas de la materia se han preocupado desde hace mucho tiempo por llegar a analizar en los más profundo a esta institución jurídica.

NOVENA: No existe una correcta educación en cuanto al conoci-

miento práctico y teórico de la legítima defensa; vemos cómo - individuos que se han entregado voluntariamente a las autoridades competentes para que se les instruya procesó, creyendo --- ellos que al actuar bajo esta excluyente, deben purgar una condena de prisión, sienten que así es. Por eso he propuesto a esta versión jurídica.

DECIMA: A partir de considerar que la legítima defensa debe - fungir como causa de protección a la vida, me permito proponer para su agregación, el siguiente párrafo a la fracción III del artículo 12 del Código Penal del Estado de Tabasco:

"Aquél que por sentencia definitiva fuere ab---suelto, por obrar en su favor la causa de legítima defensa, tendrá derecho al cobro de una indemnización por parte del supuesto ofendido, en términos de la ley de la materia, o bien persiguiéndose el cobro por vía civil".

B I B L I O G R A F I A .

1. Breve Diccionario de la Lengua Española. Ed. Porrúa. México, 1989.
2. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1977.
3. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1987.
4. CHABAS, Juan. La Legítima Defensa (Material fotocopiado) s.d.
5. COSTA, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la -
Filosofía. UTEHA. México, 1953.
6. CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal. Ed. Nacional. México, 1951
7. DIAZ PALOS, Fernando. La Legítima Defensa (Material fotocopiado) s.d.
8. FINLEY, M.I. Los Griegos en la Antigüedad. Ed. Labor. Barcelona, 1980.
9. FRIEDELAENDER, La Sociedad Romana. Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
10. GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. -
Cárdenas Edit. y Dist. México, 1981.

11. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco X. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Trillas. México, 1988.
12. JIMENEZ DE ASUA, Luis. El Criminalista. Ed. Losada. Buenos Aires.
13. MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas. México, 1985.
14. MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano Ed. Losada Buenos Aires.
15. NUÑEZ, Ricardo C. Derecho Penal. Ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1967.
16. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Trillas. México, 1984.
17. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1978.
18. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1990.
19. SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1990.
20. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Ed. Losada. -- Buenos Aires, 1956.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1978.
2. Código Penal del Estado de Tabasco. Periódico Oficial. Villahermosa, Tabasco.
3. Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Andrade. México. Remesa No. 1, 1992.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México, 1992.
5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informes. Quinta Epoca y Sexta Epoca. México, D.F.